

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

Acción : Ejecutivo Contractual – Libra mandamiento
Demandante : José Daniel Condia Gutiérrez – Construcciones DEICO Ltda.
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado y aseo de Yopal.
Expediente : 85001-33-33-001-2015-00183-00

La sociedad Construcciones DEICO Ltda por intermedio de apoderado judicial, demanda en acción ejecutiva a Empresa de Acueducto y Alcantarillado y aseo de Yopal, para que se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas: **(i)** SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$67.192.176.90), como capital insoluto representado en el Acta de Liquidación Final suscrita el 17 de octubre de 2013 dentro del Contrato de obra No. 0193 de fecha 09 de septiembre de 2011; **(ii)** Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada a la tasa del 1% mensual que se cause sobre la cifra anterior desde que se hizo exigible la obligación; es decir el 23 de noviembre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Para deprecar el mandamiento de pago la parte demandante allegó como prueba copias con anotación de ser tomadas de su original: **(i)** Contrato de Interventoría No. 0193 del 09 de septiembre de 2011 (fls.4-7); **(ii)** Acta de Liquidación Final suscrita por la empresa E.A.A.A.Y y Construcciones Deico Ltda., el día 17 de octubre de 2013; (fls. 2 - 3).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que para efectos del mismo, constituyen título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En este sentido, el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución, al respecto ha referido esa Corporación:

(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: Unión Temporal Guanapalo, Demandado: Departamento de Casanare.

lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. En lo pertinente ha dicho la Sala que: "Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, **cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**

"Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; **es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas**", para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación. "Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

"De ello se deduce que **la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral.** En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido.

"En efecto **sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...** "De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido,** teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."

En este orden, como quiera que la liquidación bilateral de un contrato se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene, y en la medida que en el presente caso, la parte ejecutante para deprecar título ejecutivo allega, entre otros, copia del acta de liquidación bilateral de 17 de octubre de 2013, es dicha acta la que, en los términos del Art. 297 del CPACA y conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, constituye título ejecutivo válido y a la misma debe estarse las partes; no obstante lo anterior, atendiendo a que dicha acta forma parte de un contrato estatal, ha de concluirse que el título ejecutivo es complejo y que el mismo se halla estructurado, derivado de lo cual se librándose mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora, en relación con los intereses de mora pretendidos por la parte demandante se debe indicar que se hará en la forma solicitada, pues en tratándose de obligaciones que tiene como fuente un contrato estatal² y además, porque la circunstancia de que se rija por el derecho privado³ no excluye su naturaleza de estatal⁴-, derivado de lo cual la tasa del interés de mora aplicable, a falta de estipulación por las partes, es la que establece el Ord. 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993 -el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-, liquidado de acuerdo con las pautas señaladas por el Decreto 1510 de 2013, artículo 36⁵.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, para que en el término de cinco (5) días cancele a favor de la Sociedad Construcciones DEICO Ltda, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$67.192.176.90), como capital insoluto representado en el acta de liquidación Final de fecha 17 de octubre de 2013 del Contrato de obra No. 0193 de fecha 09 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es el 17 de octubre de 2013, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme ord. 8º del art. 4 de la Ley 80 y de acuerdo con las pautas señaladas por el artículo 36 Decreto 1510 de 2013.

TERCERO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del CPACA

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia, en los términos del artículo 199 Ibídem (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso), a la Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal., así como al Procurador Delegado ante este Despacho, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO: Dentro del término de cinco (05) días, contadas a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte accionante deberá depositar en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado la suma de \$60.000, que se invertirán únicamente en notificaciones y portes de correo para envío del expediente al superior en caso de recurso de alzada; si cuando termine el

² Así se deduce de lo previsto en los artículos 38 y 83 de la ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

³ Lo prevé la ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 31 de marzo de 2011, Exp. 16246, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. En este sentido se ha pronunciado: "son contratos estatales 'todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetas a regímenes especiales'"

⁵ "Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 6º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

proceso, quedare algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4º artículo 171 del CPACA.

Desde ahora, se advierte a la parte **actora** que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la notificación del mandamiento y obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Gallego González, para actuar como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez (E)

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 23 de abril de 2015. Siendo las 7:00 AM.  SECRETARÍA
--